



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a *** de junio de dos mil
veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil
número **74/2022-12**, formado con motivo del recurso de
apelación, interpuesto por el abogado patrono del
codemandado *********, en contra de la sentencia definitiva de
trece de enero de dos mil veintidós, dictado por la Juez
Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial
del Estado de Morelos; en los autos del **juicio ESPECIAL
HIPOTECARIO** promovido por **los apoderados legales de
******* en contra de **1. ***** Y 2. *******, en el
expediente número **163/2019-3**; y;

RESULTANDOS:

1. En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó
sentencia definitiva en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y
zanjar el presente juicio, así como la vía elegida es la
procedente.*

***SEGUNGO.** La parte actora, persona moral intitulada
***** , por conducto de su apoderado legal, acreditó el
ejercicio de su acción y los demandados ***** y
***** , acreditados y garantes hipotecarios, no
justificaron las defensas y excepciones opuestas.*

***TERCERO.** Se declara procedente el vencimiento
anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado por
la personal moral intitulada ***** , concedido a favor
de los demandados ***** y ***** , acreditados y
garantes hipotecarios, derivado del contrato de apertura
de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar
y grado, de **dos de octubre de dos mil doce** exhibido
como base de esta acción.*

CUARTO. Se condena a los demandados ***** y ***** , acreditados y garantes hipotecarios, al pago de la cantidad que resulte por concepto de saldo de capital (suerte principal), previa determinación que de su importe realice la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución forzosa de sentencia; conforme a lo pactado en el contrato basal de la acción; así como lo dispuesto por los artículos 689 a 693, 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; hecho lo anterior, deberá requerirse a la parte demandada para que en el plazo de **cinco días**, realice el pago voluntario de dicho importe, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente.

QUINTO. Se condena a los demandados ***** y ***** , acreditados y garantes hipotecarios, al pago de los **intereses ordinarios y moratorios; comisión por autorización del crédito diferida; comisión por cobranza;** y al pago por concepto de **IVA de la comisión por cobranza**, ello en términos de las cláusulas respectivas contenidas en el contrato básico de la acción, los cuales se cuantificaran previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a los demandados ***** y ***** , acreditados y garantes hipotecarios, al pago de gastos y costas generadas en el presente juicio, en razón de que el presente fallo le fue adverso a sus intereses, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución forzosa de sentencia.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el abogado patrono del codemandado ***** , interpuso ante el juzgado de origen, recurso de apelación, el cual se tuvo por admitido en efecto devolutivo, mediante auto de nueve de febrero de dos mil veintidós.

3. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca Civil: 74/2022-12.
Exp. Núm. 163/2019-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3**, fracción **I**, **4, 5**, fracción **I**, **15**, fracción **I**, **43 y 44**, fracción **I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos **18, 23 y 26** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la **idoneidad y oportunidad** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; encontrando que acorde a lo previsto por el numeral **532 fracción I¹** en relación con el **633²** ambos de la Ley Adjetiva Civil podrán ser objeto de apelación las definitivas en toda clase de juicios y será admitido en efecto **devolutivo**, de ahí que el recurso hecho valer es el **idóneo** y el efecto es **correcto**; así también

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

² ARTÍCULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme al **534 fracción I³** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte actora fue notificada a través de persona autorizada el dieciocho de enero del dos mil veintidós, por lo que el plazo transcurrió del diecinueve de enero de dos mil veintidós al diez de febrero de dos mil veintidós, sin considerar los días del veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós, así como los días del veintinueve de enero al cuatro de febrero del presente año por la suspensión de labores decretada en los acuerdos 002/2022 y 003/2022 por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por unanimidad de votos, luego entonces si del sello fechador aparece que fue presentado el ocho de febrero del dos mil veintidós, es indubitable que es **oportuno**.

III. Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en sus artículos **530⁴** y **547⁵**,

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”

⁴ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁵ ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 74/2022-12.
Exp. Núm. 163/2019-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este Ad quem sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, como dispone el arábigo 550⁶ de la misma norma, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de apelación en materia civil y por no actualizarse ninguna de las hipótesis en las que deba suplirse la deficiencia de la queja, dado que la parte recurrente no es una persona menor de edad, ni tiene capacidades diferentes.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia del título y tenor siguiente:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA⁷. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del

adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

⁶ ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes...

⁷Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1242, del Tomo XIX abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

IV. El apelante formuló los agravios visibles a partir del folio cinco al diez del cuadernillo de toca en que se actúa, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto signifique una falta de análisis y valoración de los mismos, aunado que no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, emanados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁸ De los

⁸ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. JJ. 58/2010, Página: 830.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 74/2022-12.
Exp. Núm. 163/2019-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En la expresión de agravios que el disidente hizo valer sustancialmente se duele del considerando VI de la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós, mediante el cual la Juez de origen dio estudio a la cuestión planteada sobre la procedencia de la acción intentada en contra del hoy recurrente en concordancia con los medios probatorios ofrecidos por las partes, sobre lo cual, arguye que la juez únicamente entró al fondo del estudio de las pruebas ofertadas por la parte actora, soslayando los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, dejando sin efectos y declarando la deserción de los mismos, lo que tuvo como consecuencia el fallo condenatorio en su contra.

Asimismo, señala que sus pruebas no debieron haber sido declaradas desiertas en virtud de que fueron

ofrecidas en tiempo y forma, dando además debido acatamiento a los lineamientos en términos de ley para su desahogo, argumentando que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo que señaló el nombre y domicilio de los testigos, manifestando bajo protesta de decir verdad, el encontrarse imposibilitado para hacer que los atestes se presentaran a declarar ante el juzgado y solicitando que la notificación respectiva sobre la citación de los testigos se realizara por medio de fedatario público adscrito al Juzgado de origen.

Así, manifiesta que la actuario adscrita al Juzgado tenía la obligación de notificar a los atestes ofrecidos por el recurrente, teniendo un término de tres días para dicho efecto, atento a lo cual, arguye, no sucedió; ya que si bien es cierto, obra en autos el razonamiento actuarial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno ofrecido por la actuario adscrita al Juzgado de origen la Licenciada *****, el mismo da razón de la falta de notificación a los testigos por los motivos ahí expuestos. Señalando además que el disidente en reiteradas ocasiones por conducto de las personas autorizadas en el escrito inicial de demanda solicitó conocer el razonamiento referido, sin haber tenido respuesta favorable, situación que, desde su óptica, produjo una violación procesal en el juicio por parte de la Juez de origen.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 74/2022-12.
Exp. Núm. 163/2019-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

También se duele de que la Juez pasó por inadvertida la razón de falta de notificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno suscrita por la actuario adscrita al Juzgado de origen, sin haberle dado vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que, bajo su criterio, trajo consigo una segunda violación procesal que dio como resultado que, en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las testimoniales ofrecidas por el recurrente fueran declaradas desiertas.

Como apoyo a sus argumentos, trae a cita los criterios “*VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)*”, “*ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.

V. Luego de un estudio minucioso, este Tribunal de Alzada considera que las alegaciones del inconforme son **infundadas e inoperantes** por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo redargüido por el apelante, la A quo mediante el considerando VI de la sentencia de mérito, sí realizó un estudio de fondo respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, empero, las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente fueron declaradas desiertas en virtud de la incomparecencia injustificada del mismo a la audiencia de

fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, aunado a que tampoco se presentó el interrogatorio al tenor del cual debían declarar sus testigos, razones por las cuales la Juez de origen hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno mismo que respecto a las citadas pruebas testimoniales señaló lo siguiente:

*“...Se admite la **TESTIMONIAL** marcada con el numero 3 a cargo de los atestes ***** y ***** , quienes deberán declarar sobre los hechos que les consten, ahora bien, y toda vez que el oferente de la prueba manifiesta bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentar a los mismos ante este juzgado, por conducto de la actuario de adscripción cítese a los mismos en el domicilio señalado por el oferente de la prueba, para que comparezcan de manera personal debidamente identificados el día y hora antes señalado, **apercibiendo al oferente de la prueba** que en caso que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella de manera injustificada, se tendrá por desierto el medio probatorio por falta de preparación imputable al oferente...”*

En tal virtud, toda vez que de los autos enviados a esta alzada no se advierte que el disidente al momento de ofrecer las referidas testimoniales exhibiera algún interrogatorio mediante el cual pudieran desahogarse dichas probanzas ni tampoco en algún otro momento procesal oportuno; asimismo, se logra observar que el recurrente no compareció a la audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno de manera injustificada, haciéndose por tal razón efectivo el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca Civil: 74/2022-12.
Exp. Núm. 163/2019-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimiento referido en líneas que anteceden, mismo que fue decretado conforme a derecho.

Ahora bien, respecto a la razón de falta de notificación a los testigos ofrecidos por el disidente y en relación a sus argumentos en el sentido de que dicho razonamiento debió haber sido advertido por la Juez de origen y con él, darle vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior resulta **infundado**, toda vez que el Código Procesal Civil vigente el Estado de Morelos, señala dentro de su artículo 473 lo que a la letra se inserta:

“...Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba...”

Bajo esa tesitura, se logra advertir que aun y cuando la Juez de origen hubiera ordenado dar vista a las partes, en nada cambiaría el estudio de dichas pruebas, en virtud de que la mismas se hubieran declarado desiertas por no haber sido localizados los atestes en el domicilio señalado por el recurrente.

Ante tales hechos y consideraciones jurídicas, es inconcuso que la Juez de origen resolvió conforme a derecho, toda vez que la Juzgadora se encontraba imposibilitada para entrar al análisis de estudio de pruebas que anteriormente ya se habían declarado desiertas en estricto apego a derecho.

VI. En corolario, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia motivo de alzada.

No ha lugar a decretar condena en costas en segunda instancia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de la ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó transcrito en el resultando “1” de la presente.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en segunda instancia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de la ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de , Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 74/2022-12, del expediente 163/2019-3. CIAA/MFAO/mgee.